

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veinte.

Atendiendo a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmite la demanda, se dispondrá el rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien es cierto se allegó escrito subsanatorio el 24 de agosto de 2020, también lo es que dicho escrito se radicó fuera del término legal, toda vez que, el auto que inadmite la demanda se notificó en el Estado Electrónico No. 076 de 05/08/2020, razón por la cual, la parte actora tenía hasta el día 13 de agosto del año en curso para radicar dicha subsanación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., que señala “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. (...)*” (Negrilla fuera de texto), como quiera que, el escrito subsanatorio fue radicado extemporáneamente, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.
2. ENTREGAR los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ARCHÍVESE el expediente, oportunamente.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 91 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.
3 SEPTIEMBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2753498900384999709dabf4493037c2d791e1b93829dd5d9aabe51d87170355**

Documento generado en 02/09/2020 04:14:04 p.m.